H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

REGLAMENTACIÓN DEL INSTITUTO DE INICIATIVA POPULAR

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°: La presente ley tiene por objeto la reglamentación de Instituto de Iniciativa Popular previsto en el artículo 67, inciso 1. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2°: Los electores y electoras de la provincia de buenos aires, tienen derecho de iniciativa popular para presentar proyectos de ley ante la Legislatura bonaerense, con excepción de los referidos a reforma constitucional, aprobación de tratados y convenios, presupuesto, recursos, creación de municipios y de órganos jurisdiccionales.

ARTICULO 3°: A todos los efectos de esta ley, se considerará a los electores y electoras, a aquellos que figuren en el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones de autoridades provinciales, que se hayan realizado con anterioridad a la presentación de la iniciativa popular.

CAPÍTULO II

Del porcentaje de electores

ARTÍCULO 4°: La Iniciativa requerirá la firma, como mínimo, del dos por ciento (2%) del padrón electoral provincial utilizado para las últimas elecciones generales provinciales. La iniciativa deberá incluir firmas de, al menos, cuatro (4) secciones electorales.

Ninguna sección podrá computar más del cincuenta por ciento (50%) de ese mínimo. Cuando la materia de la iniciativa popular versara sobre un asunto de exclusivo interés de una sección electoral, el porcentaje de firmas se deberá establecer tomando como base únicamente el padrón de los municipios que componen esa sección electoral y sin tener en cuenta la cantidad de secciones que prevé el párrafo anterior.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

CAPÍTULO III

De los promotores

ARTICULO 5°: El procedimiento se iniciará con la presentación por parte de los promotores de la iniciativa, y ante cualquiera de las cámaras, de la documentación exigida en el ARTÍCULO 7°. A estos efectos, los promotores de la iniciativa se integrarán en una Comisión Promotora que deberá conformarse con al menos cinco (5) miembros y constituir domicilio especial a los fines de toda notificación que pudiese corresponder.

ARTÍCULO 6°: No pueden ser promotores de la Iniciativa Popular todos aquellos investidos de iniciativa legislativa por la Constitución Provincial, como así tampoco todos aquellos funcionarios cuyo nombramiento la Constitución y leyes fijen procedimientos determinados.

CAPÍTULO IV

De los requisitos de la Iniciativa

ARTÍCULO 7°: El escrito de presentación deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberá ser redactada en forma de proyecto de Ley, precedida de una exposición de motivos donde se haga un análisis de las razones por las cuales se propone el proyecto de ley y el alcance de su contenido;

b) Acompañar un escrito de presentación en el que conste la elección de la Cámara de Origen, los datos personales –Nombre, Apellido, domicilio real y especial, tipo y número de documento- de los miembros de la Comisión Promotora de la iniciativa. En caso de ser una organización deberá acreditar su personería jurídica y presentar copia certificada de sus estatutos.

c) En el caso que exista impacto presupuestario, deberá contener la descripción de los gastos y origen de los recursos para el cumplimiento de la Ley.-

d) Las planillas con las firmas de los peticionantes, con las formalidades del ARTÍCULO 8°.

ARTÍCULO 8°: Las firmas de los peticionantes se recolectarán en planillas que deberán contener, además de la firma, el apellido, nombre, domicilio, documento de identidad del firmante y la fecha en que lo firmó.

Las firmas se podrán recoger también como firma digital, siempre que se cumpla con las formas y requisitos establecidos en la Ley Provincial N° 13.666 y su reglamentación.

ARTÍCULO 9°: Las firmas no podrán tener una antigüedad mayor de doce (12) meses de antelación a la fecha de presentación ante la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

CAPÍTULO V

De la presentación ante la Junta Electoral

ARTÍCULO 10: Finalizada la recolección de firmas, la Comisión Promotora deberá presentar las planillas con las firmas ante la Junta Electoral de la Provincia quien efectuará la verificación por muestreo de la autenticidad de las firmas recolectadas en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, prorrogables por Resolución fundada de la Junta Electoral.

El tamaño de la muestra no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) de las firmas presentadas. La planilla de adhesiones constituye un documento público, por lo que en caso de impugnación de firma o acreditada su falsedad se desestimará la misma del cómputo de firmas para el proyecto de iniciativa popular.

Si del informe de la Junta Electoral surge la existencia de irregularidades que superen el quince por ciento (15%) de las firmas verificadas, la iniciativa quedará desestimada, mediante resolución fundada de dicho Órgano, y el proyecto de Ley contenido en la iniciativa no podrá volver a ser objeto de iniciativa popular por un plazo no inferior a veinticuatro (24) meses contados desde la Resolución de la Junta Electoral. En caso de aprobarse el muestreo de firmas, la Junta Electoral emitirá resolución, la que obrará como antecedente del Proyecto.

El rechazo del proyecto de iniciativa popular no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO VI

Del tratamiento legislativo

ARTÍCULO 11: Presentado el proyecto de Iniciativa Popular por la Comisión Promotora, ante cualquiera de las Cámaras, éste tomará estado parlamentario en la sesión inmediata posterior a su ingreso, y será girado a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara respectiva, quien verificará el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales establecidos en la presente Ley en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles desde el momento que ingresa formalmente a la Comisión. Se examinará en particular:

a) Que no verse sobre alguno de los temas excluidos en el ARTÍCULO 2º de la presente;

b) Que sea de competencia de la Legislatura Provincial;

c) Que se hayan cumplimentado todos los requisitos determinados en el ARTÍCULO 7º, salvo que se tratase de un defecto subsanable, en cuyo caso, la Comisión de Asuntos Constitucionales lo hará saber a la Comisión Promotora, para que proceda a subsanarlo en el plazo de treinta (30) días hábiles. Durante el transcurso de dicho plazo y hasta tanto la Comisión Promotora subsane el defecto, se suspenderá el plazo establecido en el primer párrafo de este artículo.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

Vencido el mismo sin que la Comisión Promotora subsane el defecto, se considerara que ésta ha perdido interés en mantener la iniciativa, procediéndose a su archivo;

d) Que cuente con la aprobación del muestreo por parte de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires;

e) Que cuente con el número de firmas suficientes según lo establecido en el ARTÍCULO 4° de la presente ley.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estos requisitos será motivo de rechazo de la Iniciativa por parte de la Comisión de Asuntos Constitucionales, cuya decisión será irrecurrible.

Los promotores de la iniciativa podrán participar de las reuniones de Comisión, de cualquiera de las Cámara, con voz y de acuerdo a la reglamentación que fijen las mismas .

ARTÍCULO 12: La Comisión de Asuntos Constitucionales elaborará uno o más dictámenes, según exista unanimidad, mayorías o minorías, pronunciándose sobre la admisibilidad o rechazo del proyecto de ley dentro del plazo establecido en el ARTÍCULO 11. Cumplido el dictamen, el proyecto de ley continuará con el trámite previsto por el reglamento de la Cámara correspondiente.

ARTÍCULO 13: La Legislatura deberá sancionar o rechazar todo proyecto de ley de Iniciativa Popular dentro del plazo de doce (12) meses. Habiendo transcurrido el plazo de once (11) meses de estado parlamentario sin que el proyecto tenga despacho de comisión, el Presidente debe incluirlo en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 14: Queda prohibido aceptar o recibir para el financiamiento de todo proyecto de ley por Iniciativa Popular, en forma directa o indirecta:

a) Aportes provenientes de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, sociedades anónimas con participación estatal o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, la Provincias, los municipios, o entidades autárquicas o descentralizadas;

b) Aportes de empresas que exploten juegos de azar;

c) Aportes de gobiernos extranjeros;

d) Aportes de entidades extranjeras con fines de lucro;

e) Contribuciones privadas anónimas, con excepción de lo producido por colectas populares con una contribución máxima autorizada equivalente al 5% del salario

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

correspondiente a la categoría 5 del personal de la administración pública provincial, según la Ley 10.430 y sus modificatorias o la que la reemplace;

f) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.

ARTÍCULO 15: Están exentos de impuestos y tasas de cualquier tipo las presentaciones, acreditaciones y demás escritos originados en la presente ley. Asegurando la gratuidad de todas las actuaciones.

ARTÍCULO 16: Se invita a los Municipios a adherir a la presente ley o a dictar la Ordenanza Municipal que regule el presente Instituto en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 17: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. VERONICA BARBIERI
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTO

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la reglamentación de Instituto de Iniciativa Popular previsto en el artículo 67, inciso 1. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y aún no reglamentado.

El artículo en cuestión dispone lo siguiente:

> *"Artículo 67. 1- Los electores tienen el derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley, con excepción de los referidos a reforma constitucional, aprobación de tratados y convenios, presupuesto, recursos, creación de municipios y de órganos jurisdiccionales, debiendo la Legislatura darle expreso tratamiento dentro del término de doce meses. La ley determinará las condiciones, requisitos y porcentaje de electores que deberán suscribir la iniciativa."*

En su conocido informe «La Administración al servicio del público», la OCDE identifica las cuatro características que definen a una Administración receptiva: a) que sea comprensible, b) que responda a las necesidades reales de los ciudadanos y los considere como clientes de la Administración, c) que sea accesible, y d) que estimule una participación. Véase en OECD (1988).

La doctrina sobre los nuevos paradigmas de la gestión pública viene desarrollando el concepto de los nuevos modelos de gobernanza. A los fines del presente, es útil tomar aquella definición de gobernanza en su acepción de «gobernanza democrática». Definida como aquel que pone el acento sobre todo en aquellos elementos que facilitan la aproximación e incorporación de los ciudadanos a la acción pública. La responsabilización (accountability) de aquellos que participan en los procesos de adopción y ejecución de decisiones públicas es aquí un valor fundamental. La transparencia de estos procesos constituye un prerrequisito. Véase ESCENARIOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA DEL SIGLO XXI, FRANCISCO LONGO Y TAMYKO YSA (eds.)

En cuanto a la inserción de la propuesta en nuestro ordenamiento legal, se propone la sanción de una ley específica que regule el instituto cumpliendo como mínimo con las pautas que ordena la propia carta magna al respecto. Cabe mencionar los lineamientos generales. Se ordena la materia exceptuada de iniciativa popular como ser: reforma de la constitución, aprobación de tratados y convenios, presupuesto, recursos, creación de municipios y órganos jurisdiccionales. Además, establece el plazo obligatorio de doce meses en los que la Legislatura debe dar tratamiento a la iniciativa. Y por último, ordena la reglamentación de condiciones, requisitos y porcentajes de electores para que sea válida la iniciativa.

En particular, el presente proyecto se encuentra dividido en siete capítulos. El **Capítulo I – Disposiciones Generales**, contiene los alcances generales de la ley. Se

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

establece las materias exceptuadas de la iniciativa popular, en concordancia con la Constitución Provincial y se define qué se entiende por electores. El vocablo electores es recepcionado directamente de los lineamientos que establece la constitución.

El Capítulo II – Del porcentaje de electores, este capítulo recepciona uno de los mandatos constitucionales explicitados en el inciso 1. Del artículo 67. La iniciativa requerirá la firma de un mínimo de dos por ciento (2%) del padrón electoral provincial utilizado en las últimas elecciones generales. Y al menos contar con firmas de cuatro (4) secciones electorales.

Según datos de las últimas elecciones generales año 2019, los electores habilitados en la provincia fue de 13.854.712 electores (nacionales y extranjeros), es decir que correspondería contar con la firma de 277.094 electores para poder presentar la iniciativa popular.

Asimismo, se coloca un requisito adicional que es que no puede superar el cincuenta por ciento (50%) de firmas pertenecientes a una misma sección, este requisito obedece a una cuestión federal de la iniciativa. Pero, se contempla el caso que exista un asunto de exclusivo interés de una sección electoral, el porcentaje de firmas se deberá establecer tomando como base únicamente el padrón de los municipios que componen esa sección electoral y sin tener en cuenta la cantidad de secciones que prevé el párrafo anterior. Esto responde a la diversidad existente en el territorio provincial.

El **Capítulo III – De Los promotores**, establece la creación de una comisión de promotores compuesta por cinco miembros, la necesidad de constituir domicilio a los fines de realizar las notificaciones que correspondiesen y la exclusión de todos aquellos investidos de iniciativa legislativa por la Constitución Provincial, como así tampoco todos aquellos funcionarios cuyo nombramiento la Constitución y leyes fijen procedimientos determinados.

El **Capítulo IV – De los requisitos de la Iniciativa**, establece las formalidades que debe contener el escrito de presentación y específicamente se regula las planillas con las firmas de los peticionantes. Se incorpora el uso de las nuevas tecnologías como posibilidad de presentación de las firmas en formato de firma digital conforme la ley provincial 13.666.

El **Capítulo V – De la presentación ante la Junta Electoral**, se instituye la forma con la que se validarán las firmas.

El **Capítulo VI – Del tratamiento Legislativo**, fija la competencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales como la encargada de dar tratamiento a la iniciativa presentada en un plazo no mayor a treinta días hábiles de ingresada la iniciativa. Una vez que se examina la propuesta y evaluado si cumple con todos los requisitos para su validación como tal, la Comisión debe dictaminar y darle tratamiento parlamentario dentro del término de doce meses.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Por último, el **Capítulo VII – Disposiciones Finales**, establece la prohibición de financiamiento por parte de determinados sujetos, la exención de cualquier tasa o impuesto que pueda grabar cualquier etapa de la iniciativa, asegurando la gratuidad de las actuaciones como parte de la política pública de participación de la sociedad. Y finalmente, se invita a los municipios a adherir o a dictar sus propias ordenanzas que regulen el instituto en el ámbito de sus competencias.

En suma, atento que desde el año 1994, año de la última reforma constitucional, y visto que desde ese entonces existe una deuda con la sociedad y con el cumplimiento de herramientas de participación y de democracia semidirecta, es que creo en la urgente necesidad de contar con esta herramienta legal.

Por estos motivos, solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto de ley.

Lic. VERONICA BARBIERI
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

EXPTE. D- 1179 /20 - 21

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
Pcia. BS. AS.

La Plata, 18 de mayo de 2020

Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del diputado autor del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-

DIGIGLIO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de DiputadosPcia. Bs. As.